



CIRCULAR
MH-DGA-CIR-060-2023

Para: Usuarios y funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas

De: Wagner Quesada Céspedes
Director General de Aduanas

Fecha: 19 de octubre de 2023

Propósito: Declaración del monto de transporte interno en el país de importación, para que se pueda deducir del valor en aduana de las mercancías importadas.

El artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo de Valor), en el punto 2 incisos a) y b), contempla que se debe incluir o excluir del valor en aduana, según la legislación de cada país, los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, así como los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, y según el artículo 188 incisos a) y b) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV), y el artículo 254 de la Ley General de Aduanas, los gastos de transporte, cargas, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías forman parte del valor en aduana.

Asimismo, la Nota interpretativa al artículo 1, punto 3 del Acuerdo de Valor indica que el valor en aduana no comprenderá los costos de transporte ulterior a la importación, entre otros, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas.

Complementariamente, el artículo 250 del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto N° 44051 del, establece en el inciso f) que la información relativa al valor de flete contratado y otros cargos es un requisito del documento de transporte.

Teniendo en consideración la normativa citada y conforme los artículos 11, 23 y 24 de la Ley General de Aduanas; 246 y 250 de su Reglamento; 188, 204, 205 y 206 del RECAUCA IV, así como el Acuerdo de Valor, esta Dirección General emite



los siguientes lineamientos para la declaración del transporte de las mercancías importadas:

1. En el conocimiento de embarque que ampara las mercancías importadas de una transacción comercial, debe consignarse el Flete Contratado de esa transacción comercial, el cual debe corresponder al transporte o flete total realmente pagado o por pagar.
2. Si el Flete Contratado incluye el monto de transporte interno en el país de importación, es decir, Costa Rica, para que se pueda deducir ese monto del valor en aduana de las mercancías importadas en los términos de la Nota Interpretativa al artículo primero, el monto correspondiente al gasto de transporte interno en Costa Rica debe detallarse claramente en cada conocimiento de embarque.
3. En caso de que el monto correspondiente al gasto de transporte interno en Costa Rica no se distinga o detalle del Flete Contratado consignado en el conocimiento de embarque, el monto de ese gasto puede detallarse en la factura de transporte o en una nota oficial que emita el transportista aduanero o el consolidador de carga internacional o su representante en Costa Rica para cada conocimiento de embarque en particular. Con base en esos documentos, se podrá deducir del valor en aduana el monto correspondiente al gasto de transporte interno en Costa Rica.
4. La factura de transporte o la nota oficial que emita el correspondiente transportista aduanero o el consolidador de carga internacional o su representante en Costa Rica, donde se detalle el gasto de transporte interno en Costa Rica, debe ser específica para cada conocimiento de embarque en particular que ampara la mercancía importada y no debe ser general, de lo contrario ese rubro no se podrá deducir y pasará a formar parte del valor en aduana.
5. La factura de transporte o la nota oficial que emita el correspondiente transportista aduanero o el consolidador de carga internacional, o su representante en Costa Rica, deben formar parte de los documentos que se adjuntan al Documento Único Aduanero (DUA) y debe escanearse y transmitirse al sistema informático, como parte de la imagen asociada al código del conocimiento de embarque.
6. La nota oficial indicada en el inciso anterior, debe ser firmada por el representante legal del transportista aduanero o del consolidador de carga internacional, según se trate o por la persona que esas empresas autoricen



previamente para realizar específicamente esta labor ante la Autoridad Aduanera.

Se deja sin efecto la circular ONVVA-13-2006 del 09 de octubre del 2006.

Elaborado por: Catalina Poveda Calderón Departamento Técnica Aduanera-DGT	Revisado por: María Iris Céspedes Núñez, Jefe Departamento Técnica Aduanera -DGT	Aprobado: Roberto Acuña Baldizón Director Dirección Gestión Técnica

